

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 2310-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2310-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de casación en materia penal, al haber verificado que la Sala Penal de Corte Nacional de Justicia, vulneró el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, contenido en el Art. 76 numeral 1 de la CRE, al haber valorado nuevamente las pruebas aportadas en primera y segunda instancia.

1. Antecedentes

1. Dentro del proceso penal seguido por la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) y el acusador particular (“**accionante**”)¹, el 05 de agosto de 2016 el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón de Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado (“**acusado**”) por ser el presunto autor del delito tipificado en el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).²
2. El 25 de abril de 2017, el Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil (“**Tribunal**”), en voto de mayoría dictó sentencia condenatoria en contra del acusado por el cometimiento del delito tipificado en el artículo 171 numerales 1 y 2 del COIP y le impuso una pena de 29 años 4 meses de prisión. Como medidas no privativas de libertad, le impusieron el pago de una multa de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general, la pérdida de los derechos de participación y el pago de veinte mil dólares como reparación integral a la víctima.

¹ Al tratarse de una causa penal por delito de violencia sexual, se omite la referencia al proceso y participantes.

² COIP (2014) Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

3. El 26 de abril de 2017, el acusado solicitó la ampliación y aclaración de la sentencia, así como interpuso recurso de apelación de la misma. El 28 de abril de 2017, el acusador particular interpuso recurso de apelación respecto a la reparación integral. El 11 de mayo de 2017, el Tribunal negó por improcedente la solicitud de ampliación y aclaración. El 18 de mayo de 2017, el Tribunal concedió a trámite los recursos de apelación.
4. El 13 de abril de 2018, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”), en sentencia de mayoría negó el recurso interpuesto por el acusado, confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes, tanto en la sanción impuesta, como lo correspondiente a la reparación integral y multa. Asimismo, negó el recurso interpuesto por el acusador particular.
5. El 18 de abril de 2018, el acusado solicitó ampliación de la sentencia; de igual modo lo hizo el acusador particular. El 06 de junio de 2018, la Sala Provincial, negó los recursos interpuestos de las partes.
6. El 13 de junio de 2018, el acusado interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por la Sala Provincial el 15 de junio de 2018.
7. El 06 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), admitió el recurso de casación únicamente por el cargo propuesto por contravención expresa del Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador (“**CRE**”), e inadmitió el recurso por los cargos casacionales de contravención expresa del Art. 5 numeral 3 del COIP, y errónea interpretación de los Arts. 454 numeral 5, 455 y 457 del COIP, así como de indebida aplicación del Art. 610 del COIP.³
8. En sentencia de la Sala Nacional de 27 de junio de 2019, por unanimidad resolvió declarar improcedente el recurso de casación planteado por el procesado, por no haber fundamentado en forma debida la vulneración o contravención expresa al artículo 76.7.1) de la CRE; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 657.6 del COIP, resolvió:

[...] casar de oficio la sentencia impugnada, dictada en voto de mayoría por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el viernes 13 de abril de 2018 (...) por cuanto el Tribunal de Casación ha detectado que el tribunal ad- quem ha incurrido en dos errores in iudicando, la contravención expresa del artículo 5.3 del Código

³ La admisión en este caso se realizó conforme la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia misma que no había sido declarada inconstitucional (sentencia 8-19-IN y acumulados /21) hasta la fecha en que se produjo tal actuación procesal.

Orgánico Integral Penal que reza: "*Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable*", y la indebida aplicación del artículo 171.1.2 ejusdem que tipifica y sanciona el delito de violación, bajo las circunstancias que han sido analizadas en la presente sentencia, cuando lo que correspondía era la aplicación del artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé la garantía de presunción de inocencia; en tal virtud, se ratifica el estado de inocencia del señor [...], por existir duda razonable a su favor. [énfasis y cursiva en el original]⁴

9. De igual modo, la Sala Nacional ofició al Consejo de la Judicatura, a fin de que, revise la conducta de los Fiscales que actuaron en la causa, así como se remitió copia de la sentencia a la FGE, a fin de que inicie una investigación previa por el presunto delito de fraude procesal. Esta sentencia fue notificada a las partes ese mismo día.
10. El 23 de julio de 2019, el acusador particular (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación (“**decisión impugnada**”) de 27 de junio de 2019.
11. El 12 de enero de 2024, la jueza constitucional ponente, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa, notificó a las partes procesales y requirió el informe motivado a la judicatura accionada. Hasta la presente fecha el informe de descargo no ha sido presentado por la Sala de la Corte Nacional.

2. Competencia de la Corte Constitucional

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la CRE; y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y argumentos de las partes

a. El accionante

13. El accionante refiere que la sentencia impugnada vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y derecho a la defensa, contenidos en los Arts. 82 y 76 de la CRE.

⁴ Expediente de casación, foja 55.

- 14.** Para fundamentar su demanda, el accionante menciona que la Sala Nacional viola su derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y el de la víctima, en razón de que:

[...] Solo se puede entender que en la sentencia impugnada, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional, admitió la única causal en discusión, que estaba determinada: la falta de motivación (artículo 76 numeral 7 literal 1); sin embargo, en la sentencia de mérito, resulta que entró a revisar toda la prueba actuada por fiscalía, víctima y procesado, destacando de la enorme masa probatoria evacuada en este juicio penal, única y exclusivamente los fragmentos de testimonios que podían beneficiar al procesado por violación, y cuidándose de citar los cargos constantes en la sentencia dictada por la Corte provincial del Guayas, que supuestamente eran desvanecidos con los testimonios de los testigos de imputado; preferencia abusiva que violenta de forma directa el derecho de la víctima.

[...] La sentencia de la Corte Provincial de Guayaquil, contiene toda la argumentación de las partes, notándose que en la sentencia de casación se extraen cuidadosamente todos argumentos de cargo, para dejar únicamente los fragmentos que apoyen el argumento de la Sala de casación, de duda razonable a favor del violador.

En la casación penal, la sala está vedada de entrar a valorar los hechos, dado que la prueba fue controvertida y resuelta previamente; esto es así, al punto que el artículo 656 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, dispone que "no son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba".

- 15.** De igual modo, manifiesta que, respecto de la seguridad jurídica, la Corte Nacional, excede sus facultades, y desobedece la prohibición contenida en el Art. 656 inciso segundo del COIP⁵, y señala: "En la casación penal, la sala está vedada de entrar a valorar los hechos, dado que la prueba fue controvertida y resuelta previamente; esto es así, al punto que el artículo 656 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, dispone que, "no son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso, ni de nueva valoración de prueba".

- 16.** Asimismo, en relación al derecho a la defensa, el accionante alega:

[...] La Sala privó a la víctima de todo derecho a la defensa, al conducirme a una audiencia prevenido de que en esa audiencia no se pueden tratar los hechos del proceso, para precisamente hacer lo contrario: maltratar los hechos sin posibilidad a réplica, ni argumento contrario alguno, y consumir la mañosa selección de frases contenida en la sentencia de casación, sea por selección fragmentaria, sea por no citar la parte que le es contraria, aunque conste en la misma sentencia casada.

⁵ COIP. Art. 656 inciso segundo.

17. En atención a lo mencionado, el accionante solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración a los derechos constitucionales alegados y por ende se declare la nulidad del fallo de casación, y se disponga la remisión del proceso a la Corte Nacional, a fin de que otra Sala de la Corte Nacional, resuelva el recurso de casación.

b. Legitimado pasivo

18. No existe pronunciamiento por parte de la Sala de la Corte Nacional pese a que el informe de descargo fue requerido por la jueza ponente en auto de 12 de enero de 2024.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁶
20. En el presente asunto, el accionante alega algunas vulneraciones a varios derechos constitucionales; sin embargo, circunscribe los cargos a dos esenciales: seguridad jurídica y debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y derecho a la defensa.
21. Como ya se ha desarrollado previamente por esta Corte, respecto de la seguridad jurídica, para ser considerada como vulnerada, debe tener impacto constitucional; es decir, que su transgresión, vulnere otro derecho constitucional. Por esta razón, se reconducen los cargos para su tratamiento de forma adecuada y específica.
22. En este sentido, lo pertinente a fin de observar y analizar el contexto que rodea el cargo de extralimitación en el recurso de casación en materia penal⁷, es circunscribir y tratar los cargos a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁸
23. En tal sentido, esta Corte decide reconducir los cargos de violación a la seguridad jurídica y al debido proceso en el derecho a la defensa y en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de partes, en este último únicamente; ya que considera que, de los hechos, es el cargo que permite abordar la problemática alegada.

⁶ CCE, Sentencia, 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁷ CCE, Sentencia 345-18-EP/23, 29 de julio de 2020, párr. 18.

⁸ CCE, Sentencia 2170-18-EP/20, 18 de enero de 2023, párr. 17.

24. Así, habiendo delimitado el cargo, se procede a concretar aquello en el siguiente problema jurídico:

a) ¿Existió, por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, una extralimitación en sus funciones jurisdiccionales, dentro del recurso de casación, por supuestamente haber valorado prueba, transgrediendo así, el Art. 656 del COIP inciso segundo y, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes?

5. Resolución del problema jurídico

a) ¿Existió, por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, una extralimitación en sus funciones jurisdiccionales, dentro del recurso de casación, por supuestamente haber valorado prueba, transgrediendo así, el Art. 656 del COIP inciso segundo y, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes?

25. El derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, se encuentra contenido en el Art. 76 numeral 1 de la CRE, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

26. Al respecto, la Corte ha desarrollado dicha garantía, señalando que:

[...] los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁹

⁹ CCE, Sentencia 345-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20

27. En el caso sub júdice, respecto al punto (i), se observa que, el Art. 656 inciso segundo del COIP, prescribe lo siguiente:

Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. [énfasis añadido]

28. Por otra parte, resulta importante señalar que el COIP también prevé la casación de oficio, prescribiendo lo siguiente:

Art. 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.

29. Con base en todo aquello, este Organismo expresa que, está proscrita cualquier valoración probatoria en casación penal, incluida aquella que es de oficio.
30. Para abordar de una manera uniforme aquello, resulta importante conceptualizar al recurso de casación, observar su naturaleza y trámite. En primer lugar, es importante señalar que se trata de un recurso extraordinario; es decir, no se trata de la apertura de una nueva instancia por medio de un recurso ordinario.
31. Ante ello, su tratamiento resulta mucho más restringido, circunscribiendo incluso su activación, a causales específicas. Estas causales, son el marco dentro del cual se pueden mover los sujetos procesales, pero, sobre todo, los juzgadores; fuera de ello, sería una flagrante violación a la ley, que provocará violación a derechos constitucionales.
32. Ahora bien, es importante observar lo que ha señalado la Corte Nacional en su sentencia, y determinar si aquello, se ajustó al marco explicado, o si lo transgredió, extralimitándose así, en sus funciones jurisdiccionales, dentro del recurso extraordinario de casación, violando una regla de trámite.
33. Al respecto cabe realizar una remembranza del actuar que realiza la Corte Nacional en este caso. Primero, respecto de la admisión, donde la única causal aceptada a trámite fue

la contravención expresa al Art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE; la que después de su correspondiente fundamentación en audiencia, fue desechada.¹⁰

34. No obstante, la Corte Nacional señala que, conforme la disposición contenida en el Art. 657 numeral 6 del COIP, casa de oficio la sentencia, al advertir “dos errores *in iudicando*” en la sentencia que contravienen de forma expresa el Art. 5 numeral 3 del COIP, que contiene el principio de duda a favor del reo.
35. Para llegar a esta conclusión, dicha magistratura empieza citando parte de la resolución de la Corte Provincial, para a continuación proceder con su propio análisis, señalando lo siguiente:

[...] "(...) **testimonio del DR RIGOBERTO IGNACIO TOMALA CALDERÓN**, al indicar: [...] *Esta es una pericia de tipo de delito sexual [...]; [...] en la fecha 6 de mayo del 2016, que se le realiza a la señorita 'B.M'; de 19 años acompañada de su señora madre [...]; [...] refiere la señorita que antes de esto ella era virgen, se encuentra en botona del Hospital Clínica Kennedy [...]; [...] En el examen general refiere la paciente que trata de recordar lo que le pasó; en cabeza chichón grande en región parietal derecha; **en mamas sugilación; en mama derecha y mama izquierda, (chupete)**, región glútea se observa escoriaciones; brazos se observa equimosis, escoriaciones e tercio medio del brazo izquierdo, miembros inferiores escoriación en número de 4 en tercio discal de muslo izquierdo de 3 y 10 centímetros, y uno de 12 centímetros; escoriación en rótula izquierda; escoriación en tercio proximal de pierna izquierda; escoriación en rótula derecha; **vagina, himen se observa desfloración reciente a la hora 3, 5, 9 de acuerdo a las manecillas del reloj, y presenta equimosis y sangrado en la zona afecta**; en la región anal pliegos normales. Se recoge fluido vaginal, frotis, otros [...]; [...] **la paciente tuvo algún tipo de sometimiento por el tipo de lesione**, (sic) porque aparte de la equimosis, chichones, escoriaciones; había sugilaciones, es decir chupetes; **desfloración reciente indica que ésta lesión tiene menos de diez días**; decimos que es desfloración reciente porque las lesiones que se observan estaban con sus bordes sangrantes al nivel del himen y presencia de **sangre en la zona afecta**; es decir el himen estaba desflorado; **el 22 de abril del 2016 dijo que fue su última menstruación [...]** [...] Cuando se observó el himen habían lesiones y había también sangrado al nivel de la región del himen; **en ese momento la sangre no era producto de una menstruación, estaba lesionado el himen** y el sangrado era producto del himen [...]'". Con este testimonio se acredita que la víctima tuvo una actividad sexual reciente, y como consecuencia de aquello presentaba sangrado en la zona afecta producto de una desfloración reciente. Dicho testigo dentro de las conclusiones de su pericia indicó que: la reconocida 'B.M', de 19 años, dice la señorita que salió con unas amigas fue a un bar, primero en donde tomaron ron, luego acudieron a una discoteca de nombres SIHANO con unas amigas, allí tomó un trago que no recuerda quién se lo dio, llega el cumpleaños quien estuvo un rato, salió a bailar y no recuerda más, hasta que despertó en la clínica; refiere la señorita que **antes de esto ella era virgen**. Que adicionalmente a este acto, dentro de las valoraciones realizadas a la víctima se*

¹⁰ Esto en virtud de que al momento, existía una fase de admisión en casación en materia penal, misma que fue declarada inconstitucional en sentencia 8-19-IN y acumulado/21.

observan las lesiones que le fueron halladas en su cuerpo, como: escoriaciones, equimosis, chichones, sugilaciones, entre otros. Declaración que guarda concordancia con el testimonio del DR LEOPOLDO GABRIEL ALVARADO BELTRAN (MEDICO GENERAL) al expresar: /...] De las que recuerdo las escoriaciones a nivel de los dedos del pies, en los nudillos de los dedos del pies; lo que me llamó la atención bastante eran las de los pies; el chichón era del lado derecho; las pupilas estaban dilatadas [...] Así también dichos testimonios coincide con la declaración del DR. JORGE LUIS GARCÉS ANDRADE (MÉDICO CLÍNICO) quien indica: [...] la paciente 'B.M: era una chica que tenía un trastorno de la conciencia, estaba un poco agitada; [...] tengo escrito que tenía un coágulo, hematoma significa un coágulo en el cuero cabelludo [...]"

[...] Sin embargo, el tribunal ad-quem, con los testimonios que menciona, llega a la conclusión de que "(...) *la materialidad de la infracción ha sido probada en esta causa, quedando establecido que la víctima tuvo una desfloración reciente a la hora 3, 5, 9 de acuerdo a las manecillas del reloj y que además presentaba sangrado producto del acceso carnal*"; más, (sic) si tomamos en consideración que el delito que se juzga y declara este juzgador, es el tipificado en el artículo 171 numerales 1 y 2 transcrito ut supra, norma que no sanciona el acto sexual o la desfloración, sino en el caso de que esta se hubiera producido "Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse", o "Cuando se use violencia, amenaza o intimidación", encontramos que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, yerra en la conclusión a la que ha arribado respecto a la materialidad de la infracción que se juzga, puesto que no existe congruencia entre la decisión y los referidos testimonios, los que como bien dice el mismo juzgador de instancia", únicamente hacen referencia a un acto sexual que habría ocurrido entre el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la señorita B.M., y por el contrario, no dan a conocer respecto a la privación de la razón o del sentido de la presunta víctima, o de la falta de resistencia de la misma por enfermedad o discapacidad, así como tampoco del uso de violencia, amenaza o intimidación, que es a lo que se refiere la norma punible. [cursiva y énfasis en el original]¹¹

36. Así, continuando, la Corte Nacional cita algunos testimonios, de dos personas que supuestamente observaron el estado de la víctima, señalando lo siguiente:

[...] "(...) *Trabajaba el 5 de mayo del 2026 (sic) en la avenida cuarta y calle primera, soy el guardia de la noche, de la 7 de la noche a 7 de la mañana (...), eran aproximadamente las tres de la mañana en que vi llegar a XXXXXXXXX ; me encontraba en la garita del lugar en donde trabajo, y se acerca un taxi a la pluma que tengo a dos metros de distancia, me acerco a ver quién era el que llegaba en ese taxi, el señor XXXXX me saca la mano y me dice que le dé paso, alzó la palanca y el taxi entra hasta la casa de él, en eso bajo la palanca regreso en mi sitio, en eso el señor se baja abre la puerta de pasajeros, baja y a continuación de eso sale una chica a lo que intenta salir, se cae de frente, el joven se regresa y la levanta, la chica se reía porque no podía ni pararse, el también estaba medio tambaleando y procede a entrar al jardín de su casa, (...), el joven con la chica ingresa a su departamento, y regresa ni a los cinco minutos y vuelve a salir, agarra el carro de la hermana y sale, entonces le digo con cuidado porque va a chocar el otro carro que esta atrás, alzo la palanca y se va; (...), es la*

¹¹ Expediente de casación, fojas 51 y 52.

chica que se cayó, lo raro del asunto es a lo que entran y salen rápido cuando se cayó se había partido la cabeza, (...), la señora Lila toca el timbre, la sorpresa que el papá de este joven estaba adentro, y le explico lo que sucede, le digo mire vino su hijo con una chica, se cayó la chica, entraron y volvieron a salir, cogió el carro de su hija y salió rápido; en tres ocasiones anteriores la había visto llegar a la chica con la que llegó XXXXXXXXXX. Llegaban en grupo entre amigos y amigas los fines de semana; (...)" (Sic).

[...] *"El lugar que estaba era a la entrada de McDonald en un tacho de basura, mi rutina de trabajo es dar ronda adentro y afuera de McDonald; mi horario de trabajo es de 7 de la noche a 7 de la mañana; eran aproximadamente a las cinco 5 de la mañana cuando llegó la policía, (...); más o menos eran tres y media de la mañana aproximadamente; el carro llegó, se estacionó, los chicos iban en la parte de adelante, directamente se estacionó al lado de McDonald, que hay unos parqueos; solo iban dos personas, en el momento que llegaron iban despiertos, después en ningún momento más me acerque al carro; (...); llegó la ambulancia directamente a sacar a la chica que estaba completamente inconsciente dentro del carro; (...); lo veo al carro cuando va ingresando, porque McDonald está al frente de la vía; no sé cómo se llama la vía; de tres y media en adelante, en ese momento solo estaba ese vehículo; (...)"*. [cursiva en el original]¹²

37. Con base en dichos testimonios, la Sala Nacional concluye:

[...] Como se puede observar, existe diferencia en cuanto a las condiciones o estado de la presunta víctima, en un momento de la madrugada, cuando fue vista por las personas antes indicadas, y el que hace referencia el tribunal ad-quem, en que ya se encontraban presentes bomberos, policía y más personas, siendo presumible que en ese lapso se hayan suscitado los hechos que se están juzgando; y, de esta diferencia se obtiene como resultado, que no es factible determinar con absoluto convencimiento, si en dichos hechos, la señorita B.M. se encontraba inconsciente, o como dice la norma del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, privada de la razón, lo que da como resultado, la existencia de duda razonable¹³.

38. Como se observa de lo citado, la Sala Nacional cambia los hechos ya fijados por la Sala Provincial, pues concluye que la víctima se encontraba en un estado distinto al fijado en segunda instancia, es decir, consciente.

39. Así, continúa, abordando lo relacionado a la circunstancia constitutiva del delito de violación, el estado de inconsciencia de la víctima, señalando lo siguiente:

[...] Resulta muy importante, la conclusión que efectúa el juzgador de instancia, al final del texto transcrito, que guarda relación con el tema de responsabilidad del procesado; esta dice:

"Además debe existir el aprovechamiento de esa circunstancia (falta de comprensión) por parte del autor.

¹² Expediente de casación, foja 55 vuelta.

¹³ *Ibíd.*

Lo que en efecto ocurrió dentro del presente caso, ya que es un hecho cierto y demostrado que la víctima se hallaba bajo los efectos de sustancias como son la escopolamina y la benzodiazepina, las cuales impedían que comprendiera lo que estaba ocurriendo, tanto más cuando existen personas que atestiguaron en la audiencia de juicio que la condición de la víctima era de inconsciente, que no hablaba, que se encontraba confusa, desorientada. Que del mismo testimonio de la ofendida se pone de manifiesto que no recuerda nada, sólo cuando está en la clínica"

Como se puede observar, el tribunal ad-quem asegura que es un hecho cierto y demostrado que la víctima se hallaba bajo los efectos de escopolamina y benzodiazepina, se entiende que en el momento de los hechos; pero, sobre este tema se requiere hacer precisiones que el juzgador omite en su sentencia, y que conforme se desprende de la misma, fueron parte de la valoración que efectuó.

Así, la perito a la que ha hecho referencia el tribunal provincial, Química Farmacéutica Jennifer Andrea Vivar Bernal, ha hecho conocer en su testimonio, que la muestra de la presunta víctima, habría ingresado al laboratorio, el día 13 de mayo de 2016, esto es siete días después de los hechos. Igualmente, el juzgador omite referirse al testimonio del doctor Jorge Luis Garcés Andrade, presentado inclusive como prueba de cargo, quien señala: "(...); fue iniciativa mía, si había droga; (...); recibí los resultados antes de dar el alta a la paciente; (...); es resultado que me reportó el laboratorio fue negativo para droga; (...)" ; del referido médico, también consta una ampliación, en calidad de prueba de descargo, en que manifiesta: "(...) no tiene signos de intoxicación de barbitúricos; hipnóticos o sedantes; clínicamente uno sabe cuándo un paciente ha ingerido algún tipo de medicamento, llámese barbitúricos, hipnóticos, o algún tipo de estupefaciente; no identifiqué nada; (...); cuando voy a ver un examen tomo el control; inmediatamente pido los exámenes de rutina y droga en orina; la hora es 06:21 de la mañana ordené los exámenes"

En este orden de ideas encontramos dentro del acervo probatorio valorado por el tribunal de apelación, dentro de la prueba de descargo, el testimonio del doctor Walter Felipe Arreaga Wong, quien entre otras cosas ha expresado: "(...); si trabajo en el laboratorio ARREAGA, en este momento desempeño el cargo de director técnico; y responsable del área de bioquímica y hematología; (...); la petición fue hecha el seis de mayo a las seis media de la mañana; estoy observando que aquí en esta primera petición están pidiendo hematología, hemostasis bioquímica, en la primera que fue pedida a las 06h32 por emergencia; hay una segunda petición a las 08h54 de la mañana del mismo día, en la cual piden toxicología y se agregan examen de orina, más un cultivo de orina en esa muestra; (...) Toxicología, es investigar si ha existo algún tipo de sustancia de droga; los resultados que dimos ese día con la muestra que hemos recibimos de parte de la emergencia de la clínica los resultados fueron negativos; (...); con respecto a la BENZODIAZEPINA no soy experto en eso; doy fe que en la muestra que recibimos no hay rastro de BENZODIAZEPINA; esa muestra es orina; la persona tiene que estar despierta para poder orinar, (...), el día que nosotros realizamos la muestra de esta persona en ese momento no estaba intoxicada; si aquí salió negativo, no tiene por qué salir después de una semana, eso no está dentro de la lógica; la asimilación en el organismo es de minutos a hora para que sea detectable en el organismo; (...)"

Como prueba de cargo empleada por Fiscalía, también valorada por el tribunal ad-quem pues consta como numeral 4.1.14, se encuentra el testimonio de la doctora Psiquiatra Victoria Clemencia Valdez de Vuibert, quien trató a la señorita B.M., y hace conocer que le suministró, entre otros medicamentos, el denominado Quetiapina, señalando: "(...) recuerdo que al principio le di un antidepresivo, porque estaba con demasiado llanto; PAROXETINA; la QUETIAPINA que es un neuro eléctrico, una molécula que es del grupo de los neuro eléctricos que se usa porque da bastante sueño y es muy puntual, tarda 6 horas y ya está; y es para que ella pueda relajarse y dormir de 6 a 8 horas más o menos; porque no se puede trabajar con un paciente que está llorando, que no duerme bien; que está resquebrajado; (...); receté desde el 13 de mayo hasta un mes aproximadamente; NO, PARA NADA NO TIENEN COMPONENTES DE LA BENZODIACEPINA; las BENZODIACEPINA son del grupo de los tranquilizantes, y, son de acción larga, tardan 12 horas o más en sangre; (...)". En relación con lo manifestado, el doctor Kleber Arriaga Wong al que nos referimos en el párrafo anterior, hace conocer que si bien no conoce el medicamento Quetiapina que le ha sido suministrado a la presunta víctima, según los libros que ha consultado es una Benzodiazepina.

Con esta situación que se ha presentado respecto a los resultados de laboratorio que dan razón de que no existió presencia de drogas en las muestras de orina de la señorita B.M. a las pocas horas de los hechos, que la Psicóloga que estuvo atendiendo a la presunta víctima le suministró un medicamento que según la literatura respectiva es del tipo de droga que fue detectada siete días después de los hechos juzgados, a pesar de que la misma profesional médica señala que suministró a partir de la misma fecha de los exámenes de laboratorio, etc., lo que se produce es también una duda razonable sobre la supuesta inconsciencia por uso de drogas, que le llevó al tribunal provincial a asegurar que está probado el aprovechamiento de esa circunstancia o condición por parte del autor, por tratarse, según dicho juzgador, de un hecho cierto y demostrado, cuando por el contrario, esta aseveración resulta incongruente con el acervo probatorio que ha valorado, conforme ha quedado ampliamente explicado. [cursiva en el original]¹⁴

40. Continuando, la Corte Nacional, ingresa a revisar lo relacionado a la circunstancia de la violencia, citando primero la motivación realizada por la Corte Provincial, para pasar a aseverar que no se probó tal hecho, manifestando lo siguiente:

[...] (...) en cuanto al numeral 2 del citado artículo, que refiere: *Cuando se use violencia, amenaza o intimidación'. La misma se acredita, como se ha indicado de la revisión del expediente y del reconocimiento médico con la presencia de varias lesiones en la víctima (sic) que fueron detalladas principalmente un hematoma en su frente, raspones en sus rodillas, muslos glúteos y la actividad sexual no consentida, (...).*

La conclusión referida carece totalmente de congruencia, pues para determinar que se ha incurrido en el delito de violación por el uso de violencia, amenaza o intimidación, es necesario demostrar, en este caso, que las lesiones sufridas por la presunta víctima, son producto de un acto delictivo que busca alcanzar el acceso carnal a la víctima, situación que

¹⁴ Expediente de casación, fojas 53 y 54.

no puede ser demostrada únicamente con un reconocimiento médico, más aún cuando en la prueba que ha valorado aparece otra realidad procesal que el juzgador deja de lado sin razón alguna, pues a más de varios testimonios de descargo que dan a conocer supuestas caídas de la señorita B.M. en la discoteca, tales como del señor Franco Javier Hidalgo Zambrano que señala "(...), me di cuenta que estaba en completo estado de ebriedad, se tambaleaba y hasta se cayó: (...)", y del señor Gustavo Daniel Pincay Gil quien dice "(...) me pude dar cuenta que ella estaba un poco mareada porque en las mesas se pone el hielo de los tragos, se riega un poco el agua, se cae el suelo, estaba medio resbaloso, entonces ella se resbala, XXXXX la ayudó a levantarse, (...) "(Sic), consta el testimonio del señor Raúl Enrique Pontón Jiménez, que se ha hecho referencia ut supra, y que en lo principal da a conocer la caída sufrida por la señorita B.M., en la vivienda del procesado; situaciones que muy por el contrario de establecer un convencimiento de la existencia de violencias, genera totalmente duda razonable sobre la existencia del delito que se ha acusado, tipificado en el artículo 171.1.2 del Código Orgánico Integral Penal, así como también de la responsabilidad del procesado señor [...] quedando por tanto incólume su derecho constitucional a la presunción de inocencia, y por tanto a ser tratado como tal conforme lo establece el artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador que prevé: "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*". [cursiva en el original]¹⁵

41. Como se observa en todo lo citado, pero sobre todo en los párrafos 37 y 38 *ut supra*, la Corte Nacional no se ciñe a hechos probados, sino que, valora pruebas y crea nuevos hechos, tomando testimonios que considera son relevantes y enervan una realidad distinta, para llegar a una conclusión de cómo se tuvo que resolver el caso.
42. Aquello, resulta clarificante incluso, cuando aborda lo relacionado, no solo a materialidad, sino a las circunstancias constitutivas, mismas que para la Sala Provincial se encontraban probadas, estableciendo hechos con base en elementos probatorios que valoraron en su momento, y determinaron eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado.
43. Esta Corte identifica que existe una valoración probatoria, cuando la Sala Nacional, altera la base fáctica; es decir, no toma hechos fijados por Sala Provincial, sino que, crea unos nuevos, mismos que atienden a una nueva actividad probatoria de valoración, que se enfoca en el juicio de tipicidad, propio de primera y segunda instancia. En otras palabras, este Organismo señala que: "las autoridades competentes inobservaron al valorar prueba y, con ello, arribar a conclusiones fácticas distintas a las acreditadas por los jueces de instancia".¹⁶

¹⁵ Expediente de casación, foja 54.

¹⁶ CCE, Sentencia 2654-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 27

44. En conclusión, la Sala Nacional, toma elementos probatorios y los analiza, valorándolos nuevamente, y bajo aquello, estableciendo nuevos hechos, y generando una especie de nueva instancia; lo que, como ya se anotó, se encuentra expresamente prohibido, tanto en el COIP¹⁷, como en la jurisprudencia emitida por esta Corte.¹⁸ por lo que, se cumple con el primer supuesto o elemento requerido para declarar la vulneración de una garantía impropia, que es la violación de una regla de trámite, en este caso, de un recurso de casación.
45. Así, corresponde verificar el elemento (ii) el socavamiento al debido proceso del párrafo 26 *ut supra*, esto es, el valor constitucional que escuda a las pretensiones de las personas contra alteraciones al procedimiento, y con ello, que su juzgamiento se dé a través de un procedimiento “que asegure, en la medida de lo posible, un resultado conforme a Derecho”.¹⁹
46. En el presente caso, la Corte observa que el impacto repercute directamente en el debido proceso, específicamente en la transgresión del derecho a la defensa de la víctima y del acusador particular, al dejarles sin la posibilidad de contradecir, o exponer sus argumentos respecto de lo resuelto por la Corte, pues de ninguna manera, podían advertir que lo que podría realizar la magistratura accionada, era el establecimiento de una nueva base fáctica o peor aún, valoración de prueba.
47. Asimismo, es de suma trascendencia establecer que, esta Corte ya ha generado jurisprudencia al respecto, resaltando siempre, la imposibilidad tajante de que la Corte Nacional pueda valorar prueba o establecer nuevos hechos²⁰, esto en virtud de la naturaleza del recurso de casación. Aquello es evidente, pues no se trata de una tercera

¹⁷ Art. 656 inciso segundo: Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

¹⁸ Constitucional del Ecuador. Sentencia 2170-18-EP/20, de 29 de julio de 2020, párr. 44: “En otras palabras, al conocer y resolver un recurso de casación en materia penal, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia no pueden alterar el relato fáctico que consta en la decisión recurrida, pero sí deben examinar si la aplicación e interpretación de la normativa jurídica se corresponde con los hechos delimitados en la sentencia objeto del recurso”.

¹⁹ CCE, Sentencias 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23; y 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

²⁰ CCE, Sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 55: “En consecuencia, la actuación de los operadores judiciales que conocieron y resolvieron el recurso de casación en la presente causa, no se ciñó a la regulación aplicable al recurso de casación en esta materia; por el contrario, desconociendo el carácter extraordinario de la casación, valoraron elementos probatorios para modificar los hechos del caso, aspecto que no corresponde en la resolución de un medio de impugnación de carácter extraordinario”.

instancia, sino de un recurso técnico, taxativo, circunscrito a causales muy específicas.

- 48.** Por lo expuesto, se determina que la Corte Nacional se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales, dentro del recurso de casación, transgrediendo así, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber violentado una regla de trámite que prohíbe expresamente la valoración probatoria en casación penal, contenida en el Art. 656 inciso segundo del COIP y afectando el derecho de defensa de la víctima.
- 49.** Finalmente, cabe manifestar que esta Corte, no evalúa lo correcto o incorrecto de las decisiones de la justicia ordinaria, sino, la vulneración de derechos constitucionales que se pudieron haber generado. Por ello, en el presente caso, no alude a un debate sobre los hechos o la valoración probatoria de la Sala Provincial, sino, respecto de la obligación que tiene la Corte Nacional de respetar el marco normativo bajo el que se resuelve la casación penal, como recurso extraordinario.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 2310-19-EP.
- 2.** Declarar la vulneración de los derechos constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la defensa.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - a)** Dejar sin efecto la sentencia de 27 de junio de 2019 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - b)** En consecuencia, se ordena que, mediante sorteo, nuevos jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia decidan sobre el recurso de casación presentado por el procesado, y emitan la sentencia correspondiente, observando los derechos al debido proceso.

- c) La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, deberá emitir la sentencia de sustitución a la brevedad posible.
 - d) Póngase en conocimiento del juez ejecutor la presente sentencia, para que conforme ella, actúe en Derecho.
4. Se dispone la devolución del expediente.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 2310-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la forma en la cual se ordenó el reenvío de la causa para que una nueva conformación de jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozca la fundamentación del recurso de casación presentado por el procesado dentro de una causa penal. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. El presente caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la acusación particular (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 27 de junio de 2019 emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**sentencia impugnada**”) dentro de un proceso penal cuya conducta imputada era el delito de violación.¹ La Sala Nacional, a través de la facultad establecida en el artículo 657.9 del COIP, casó de oficio la sentencia de apelación que ratificó la sentencia de primera instancia y que impuso al procesado una pena privativa de libertad de 29 años y 4 meses de prisión, al considerar que existieron errores *in iudicando* respecto de la aplicación del artículo 5.3 del COIP² en el caso concreto. Y, posteriormente, por considerar que había una duda razonable respecto a la consumación del delito, la Sala Nacional ratificó el estado de inocencia del procesado.
3. En primer lugar, quiero señalar que estoy de acuerdo con el voto de mayoría respecto de la existencia de la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la defensa. Efectivamente, la Sala Nacional volvió a valorar las pruebas aportadas en primera y

¹ COIP. Art. 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

² COIP. Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

segunda instancia, hecho que se encuentra expresamente prohibido, tanto en el COIP,³ como en la jurisprudencia emitida por esta Corte.⁴ Esta transgresión efectivamente socavó el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la acusación particular, al dejar sin la posibilidad de contradecir, o exponer sus argumentos respecto de lo resuelto por la Sala Nacional.

4. Mi discrepancia radica exclusivamente en la forma en la que se ordenó el reenvió de la causa como medida de reparación. En mi opinión, el reenvió debía excluir la posibilidad de que la Sala Nacional imponga nuevamente una pena privativa de libertad en contra del procesado cuando resuelva otra vez el recurso de casación. Ya que, en el presente caso, la acusación particular es quien presentó la acción extraordinaria de protección y fue el procesado quien interpuso el recurso de casación que se encuentra pendiente de resolución debido al reenvió de la causa y no la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”), quien tiene el ejercicio de la acción penal pública.

5. En mi opinión, el fundamento de lo anterior proviene de nuestro sistema penal acusatorio y de la línea jurisprudencial de la Corte que establece la falta de pretensión punitiva por parte de la acusación particular.⁵ Según esa jurisprudencia, la pretensión punitiva se materializa a través de la acusación, y la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena es una competencia de la Fiscalía⁶ y no es un derecho de la víctima.⁷ Por consiguiente, es

³ COIP. Art. 656.- Procedencia.- (...). **No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.**

⁴ CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 44.

⁵ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 26. Sentencia 646-18-EP/21, 07 de julio de 2021, párr. 19 y 25. Sentencia 2814-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 29. Sentencia 529-15-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 47. Sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29. Sentencia 1-21-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 24 a 26.

⁶ Constitución, art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. (...)

⁷ COIP, art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización. 4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso

importante enfatizar que la Fiscalía es el único titular del ejercicio de la acción penal pública amparado en el principio de oficialidad.

6. Cabe aclarar que el alcance limitado que, en mi opinión, debió tener el reenvío en el presente caso, se origina exclusivamente en la falta de presentación de la acción extraordinaria de protección por parte de la Fiscalía. Dicha institución, en caso de considerar que la Sala Nacional vulneró derechos constitucionales, debió presentar la respectiva acción extraordinaria de protección y, solo en ese supuesto, el reenvío de esta Corte podía eventualmente empeorar la situación jurídica del procesado respecto a la pena privativa de la libertad.
7. De acuerdo con la misma jurisprudencia expuesta, el alcance limitado que debió tener el reenvío, se refiere a que la Corte Nacional, cuando vuelva a conocer el recurso de casación pendiente de resolución, solo pueda pronunciarse sobre la reparación integral de la víctima.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

y en lo relacionado con la reparación integral. 7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada. 8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley. 9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal. 10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción. 11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce. 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 2310-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:59; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)